

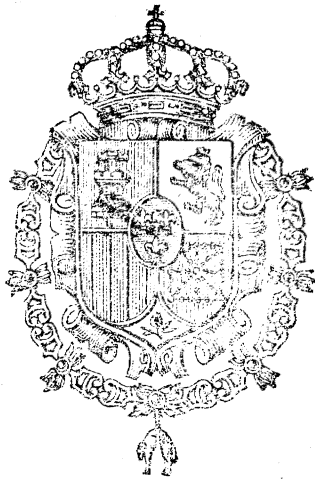
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de Real cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	26
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones sera adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de protesta de la minoría de esa Diputación provincial solicitando se declarase nula la constitución de la misma y que se verifique nuevamente, así como la elección de cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 25 de Marzo último ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por seis Diputados provinciales de Orense en 16 de Febrero de este año, que piden que se declare nula la constitución de la Diputación, que tuvo efecto en 9 de Noviembre del año anterior, porque no obstante las protestas de los recurrentes, el Gobernador de la provincia presidió la sesión en que se verificó aquel acto, y tomó parte en las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Corporación.

Los interesados manifiestan que no acuden ante V. E. interponiendo recurso de alzada, porque no hay acuerdo alguno contra qué reclamar, sino en sentido de protesta por la manera como se constituyó la Diputación provincial de que forman parte.

La ley Provincial vigente no habla más que de los recursos gubernativos ordinarios que se pueden entablar contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones provinciales; pero, en sentir de la Sección, la circunstancia de que aquella no haga mención de los extraordinarios de protesta ó de queja, no debe ser parte para que dejen de admitirse, sustanciarse y resolverse los de esta naturaleza en los casos en que, como en el presente, no quepa la apelación ordinaria por no existir providencia ó acuerdo á qué referirse, porque lo contrario no se conformaría con el amplio espíritu que informa la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, y porque la adopción de un criterio distinto al que la Sección sustenta, ó sea no admitiendo y resolviendo los recursos extraordinarios que se formulan cuando no es posible interponer los ordinarios, el Gobierno se hallaría en muchas ocasiones en la imposibilidad de ejercer la alta inspección que oportuna y sabiamente le otorga el párrafo tercero del art. 130 de la citada ley para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes, puesto que, sin la presentación de tales recursos, no podría apreciar, por no serle conocidos, determinados hechos y resoluciones, si las Autoridades y Corporaciones ajustan á la ley los actos que ejecutan y las providencias ó acuerdos que adoptan.

Hubiera sido de desear que los interesados utilizaran el derecho que ahora invocan inmediatamente después de haberse constituido la Diputación, en vez de dejar transcurrir más de tres meses desde que se realizó el abuso contra el cual protestan ante V. E., y que fué por ellos protestado también ante la Corporación en el momento mismo en que se realizó, porque entonces aquí habría podido corregirse con oportunidad; pero como la ley no fija plazo alguno para la presentación de recursos de la índole del que motiva este expediente, y se comprendé bien que no lo haga, porque si razones de buen orden administrativo acon-

sejan señalar un término para que los particulares que se conceptúan lastimados en sus derechos pidan la reparación del agravio inferido, no pueden estar subordinadas á una mera cuestión de tiempo la acción pública de denunciar las extralimitaciones que se relacionen con el orden público, con el régimen de la Administración y con los intereses generales, ni la facultad del Gobierno de corregirlas, cualquiera que sea la forma y el momento en que lleguen á su noticia, la Sección tiene por indudable que no se puede desechar, por extemporánea, la protesta de los seis Diputados de que queda hecho mérito.

Así lo ha entendido también la Subsecretaría de ese Ministerio, puesto que ha tratado en el fondo la cuestión que sirve de fundamento al recurso.

Viniendo ahora al particular en que aquél se apoya, observa la Sección que en Real orden de 3 de Enero de 1885 se declaró nula la constitución interina de la Diputación provincial de Teruel por el solo hecho de haber presidido y tomado parte el Gobernador en la elección de las Comisiones de actas, auxiliar y permanente, y en la aprobación de las actas de los individuos que constituían la segunda, estableciéndose la doctrina de que la facultad que el art. 28 de la ley Provincial otorga al Gobernador para presidir con voto la Diputación cuando asista á sus sesiones, se la atribuye en concepto de Jefe de la Administración provincial, ó lo que es lo mismo, para que pueda intervenir en los asuntos relacionados con la gestión administrativa de la provincia, los cuales sólo se controvierten y deciden cuando, constituida definitivamente la Corporación, comienza á ejercer ordenada y regularmente sus principales funciones.

Esta misma doctrina se reprodujo y aplicó al juzgar en la Real orden de 11 de Enero de este año, inserta en la Gaceta de Madrid de 13 del propio mes, la conducta del Gobernador de Logroño, que presidió la sesión en que se constituyó la Corporación, y tomó parte en la elección de cargos, y por si el razonamiento antes expuesto no era bastante, aunque parece que no debía haber habido necesidad de hacerlo, por tratarse de preceptos de ley cuya inteligencia no puede ofrecer duda alguna, se añadió en dicha Real orden que solamente los Diputados deben intervenir en las operaciones preliminares de la constitución de la Corporación y en la constitución misma, porque mientras la Diputación no puede ser considerada como tal, ó sea mientras no se halle definitivamente constituida, y sólo lo está después de haber verificado las elecciones de que trata el art. 51, no puede el Gobernador hacer uso de las atribuciones que le confiere el art. 28.

Está comprobado en el expediente, por medio de un testimonio del acta de la sesión celebrada por la Diputación en 9 de Noviembre, que el Gobernador presidió el acto y tomó parte con los Diputados provinciales en la elección del Presidente, del Vicepresidente y de los Secretarios de la Corporación, y como carecía de facultades para lo uno y para lo otro, porque ésta no se hallaba aún constituida, sino que iba á constituirse, en cuya solemnidad no pueden intervenir más que los Diputados, no es posible reconocer validez legal á un acto realizado con la intervención de quien carecía de títulos para ello.

Aparece del expediente que varios Diputados votaron en blanco en las elecciones verificadas en la sesión de 9 de Noviembre, ó lo que es lo mismo, que se abstuvieron de emitir sus votos, infringiendo con ello lo terminantemente dispuesto en el art. 69 de la ley, y ya que por no constar quiénes fueron los que lo hicieron no sea posible imponerles un correctivo, entiende la Sección que hay que advertir á la Corporación que cuando se hagan nuevamente tales elecciones, es preciso que todos los Diputados presentes voten en favor de las personas que merezcan su confianza.

Por lo expuesto, la Sección entiende que procede anular la constitución definitiva de la Diputación provincial; disponer que, reunida de nuevo bajo la presidencia del Vocal de más edad, verifique las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, la distribución de Secciones y el nombramiento de Vicepresidente de la Comisión provincial, y hacer á la Diputación la advertencia que se indica en el dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con las conclusiones del preinserto dictamen, se ha servido resolver como en las mismas se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Lage en los primeros días del mes de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 29 de Julio y 1.º del actual, la Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Vidal y Ures contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró la nulidad de las elecciones para Concejales del referido Ayuntamiento de Lage.

La Comisión provincial tomó dicho acuerdo fundándose en el resultado de dos actas notariales levantadas en virtud de requerimiento de D. Melchor Domenech y Domenech, de las que aparece la protesta de gran número de electores, los cuales manifestaron que la mayor parte de ellos no tenían cédula electoral: que el día 29 de Abril último fué cuando se expusieron al público el anuncio del local designado para Colegio y las listas electorales: que abierto el Colegio á las ocho de la mañana del día 1.º de Mayo, se observó que la mesa interina estaba ya constituida, no en la forma que previene la ley, sino con los cuatro electores que sin duda penetraron en el local antes de las seis de la mañana: que se había privado del derecho electoral á muchos que figuraban en el censo: que con anterioridad á la elección recorrieron varios puntos algunos individuos afectos á la Corporación municipal empleando todo género de amenazas y coacciones: que habiéndose fijado el anuncio en la puerta de la bodega de la casa de D. Manuel Vidal y Ures, y verificado las elecciones en el portal, resultaba que se había variado de local al intento de desorientar á los electores é impedir que éstos pudiesen observar las operaciones de la mesa, la cual estaba escondida dentro del despacho del señor Vidal: que el Notario da fe de haberse constituido con D. Melchor Domenech, D. Joaquín González, D. Manuel Romero, D. Bernardino Monte Luna, D. Francisco Villares y otros en las inmediaciones del Colegio el día 1.º de Mayo, á las seis de la mañana, sin que se viera entrar ni salir á nadie por las puertas principales de la casa, hasta que de improviso abrió el dueño, á eso de las ocho, y se colocó en el umbral con un paquete, como de papeletas, en la mano, viéndose mientras tanto entrar y salir gente por la puerta trasera de la casa, por lo cual penetraron en el Colegio y observaron que la mesa interina estaba ya constituida.

En cambio, los comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron por unanimidad desestimar las protestas de nulidad presentadas contra la validez de las elecciones, porque no consta que en ésta se haya cometido coacción alguna ni sean exactos los hechos alegados en contrario.

Ahora bien: aunque los documentos en que se funda la protesta merezcan crédito en cuanto se refieren á la fe pública de que el Notario debe ser fidelísimo representante, no pueden admitirse como prueba plena é inconcusa de la legalidad de las elecciones de que se trata, ora porque los cargos que en esas actas se contienen están contradichos por los originales de las mesas, cuyos funcionarios también están llamados por la ley á certificar de la verdad de los hechos que ante ellos tengan lugar, ya porque muchos de los manifestantes ejercitaron su derecho sin hacer protesta alguna, y ninguno de ellos expresa en concreto la razón de sus aseveraciones, por lo que bien pudiera presumirse que se recogiesen sus firmas sin darse cuenta ellos mismos de la gravedad del acto á que aparece que asistieron.

El cargo más grave es seguramente el hecho de

que da fe el Notario, y, sin embargo, tal hecho tiene su explicación satisfactoria, bajo el supuesto de que, no habiéndose fijado de un modo inequívoco la puerta por donde los electores hubieran de entrar en el local del Colegio, sencillamente pudieron entender algunos que no influiría en la validez del sufragio la circunstancia de entrar por una puerta ó por otra, siendo lo natural que entrasen por la que estuviese más próxima.

Por otra parte, los que formularon la protesta no requirieron al Notario para que levantase acta acerca del carácter de las personas que iban y venían á la casa de D. Manuel Vidal y Ures, y siempre quedará en duda si los que entraban y salían eran ó no electores.

Tampoco se expresa en las actas la profesión, edad, cédula personal y otras circunstancias relativas al estado y capacidad jurídica de los firmantes, tan necesarias para que el Notario pueda otorgar su fe de conocimiento, á fin de tener la seguridad de que todos eran electores y no intrusos que con nombres supuestos é imaginarios se propusieran alterar el resultado de la libre elección, ó acaso dar ocasión á excitar los ánimos contra las personas constituidas en Autoridad en la localidad de que se trata.

Opina, pues, la Sección, de conformidad con el dictamen de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., que procede revocar el fallo de la Comisión provincial de la Coruña y declarar la validez de las elecciones municipales del Ayuntamiento de Lage.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre partes, de una D. Bernabé Irún y D. Eugenio Lafuente, testamentarios de D. Manuel María Blanco, demandantes, y en su nombre el Doctor D. Germán Gamazo, sustituido por el Licenciado D. Antonio Maura, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 6 de Septiembre de 1883, relativa á una liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. Manuel María Blanco y Bringas falleció en Santander en 4 de Noviembre de 1882, bajo testamento otorgado ante Notario el día anterior, en el cual, entre otras cosas, dispuso que sus albaceas D. Bernabé Irún y D. Eugenio Lafuente, á quienes al efecto confirió amplias facultades, empliesen 130.000 pesetas de sus bienes en construir y dotar dos Escuelas de niños y niñas en el pueblo de Matienzo, en las cuales se diera enseñanza gratuita de las primeras letras, debiendo destinarse la cantidad que dichos albaceas creyeran conveniente á la construcción, y el resto á constituir un capital con cuyos intereses se sostuviera la enseñanza:

Que practicada la liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes relativos a dicho legado, se hizo al tipo de 0'10 pesetas por 100, considerándolo como dejado á favor de un establecimiento de instrucción pública, de cuya liquidación propuso reforma el Abogado del Estado, considerando que debía practicarse al 9 por 100 como en los legados hechos á extraños, porque no existiendo las Escuelas al tiempo de dejarse el legado, no se hacía éste directamente, como exige el reglamento de 31 de Diciembre de 1881, á establecimientos de instrucción, sino por una especie de fideicomiso encargado á los albaceas del testador:

Que sometido el punto por el Administrador de Contribuciones, que opinó en sentido opuesto, á la resolución del Delegado de Hacienda, éste le dictó en 23 de Febrero de 1883, mandando que se rectificara la liquidación, como se hizo, notificándose á los interesados: D. Bernabé Irún y D. Eugenio Lafuente en 12 de Marzo promovieron reclamación en primera instancia, en la cual insistieron dentro del plazo reglamentario, pidiendo que se declarase procedente la primitiva liquidación al 10 céntimos por 100; porque el legado se había hecho directamente á unos establecimientos que ya existían moralmente desde que los fundara el testador, de cuya voluntad ellos eran meros cumplidores:

Que habiendo informado el Abogado del Estado y el Administrador de Contribuciones de la provincia en el sentido en que ya lo tenían hecho antes respectivamente, el Delegado de Hacienda resolvió, en 27 de Abril, que no procedía reformar la segunda liquidación, porque con arreglo al texto estricto del reglamento vigente, no podía considerarse el caso comprendido en el párrafo sexto del art. 28, de cuya resolución se alzaron los interesados ante el Ministerio de Hacienda, reproduciendo los razonamientos de primera instancia:

Que previos informes de la Dirección general de Contribuciones y de la de lo Contencioso, expresando que el legado en cuestión no puede estimarse como directo por no estar fundados á la muerte del testador los establecimientos beneficiados, y porque según la disposición testamentaria ha de tenerse por no hecho el legado el día que el Gobierno, la provincia ó el Municipio pretendieran incautarse de aquéllos, se dictó Real Orden en 6 de Septiembre de 1883, desestimando la alzada y declarando pertinente la liquidación girada al 9 por 100:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden se interpuso demanda contenciosa por el Dr. D. Germán Gamazo en nombre de Don Bernabé Irún y D. Eugenio Lafuente en 5 de Diciembre siguiente, pidiendo que se revocase dicha Real Orden, y que se declare que el tipo aplicable á la liquidación es el de 0'10 por 100.

Se funda:

1.º En que el párrafo sexto, art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 exceptúa del impuesto ordinario y somete al de 0'10 por 100, los actos otorgados directamente á favor de establecimientos de instrucción pública, en todas sus clases y grados sin distinción;

2.º En que la razón de ese precepto es tanto ó más aplicable á los establecimientos que se creen que á los ya existentes, puesto que la enseñanza se mantiene, en su mayor parte, á expensas de fundaciones benéficas ó de presupuestos municipales ó provinciales, que distan mucho de satisfacer las exigencias de la opinión;

3.º En que como prueba de ello, la circular de 4 de Mayo de 1846 declaró exentas del pago del impuesto las fincas destinadas por su testador á la fundación y obtención de una Escuela;

4.º En que con igual criterio juzgó una cuestión análoga el Consejo de Estado, al consultar si estaban sujetos al impuesto los legados para limosnas á pobres, y por la misma razón, en 20 de Junio de 1884, se eximió del impuesto un capital que debía invertirse en inscripciones de renta perpetua, destinadas á fundar establecimientos benéficos, y por sentencia del Consejo de 14 de Octubre de 1876, se hizo análoga declaración á favor de la testamentaria de Villandrando;

5.º En que no procede en ningún caso aplicar á disposiciones testamentarias, como la de que se trata, el art. 20 del Reglamento, porque se refiere á sucesiones de bienes en que hay un *adquirente*, lo cual no hay propiamente en este caso;

6.º En que la pretensión del Fisco podría anular el legado, puesto que el testador no quiso que de ningún modo se cercenara su cuantía:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y al demandante decaído de su derecho de ampliar, se emplazó á Mi Fiscal, el cual pide que se absuelva á la Administración de la demanda, y se declare subsistente la Real Orden reclamada.

Se funda:

1.º En que la Ley de 21 de Diciembre de 1881, como el reglamento para su ejecución, establece en su art. 2.º el impuesto que han de satisfacer por regla general las sucesiones de todas clases y el art. 4.º establece las excepciones entre las cuales figuran en el núm. 6.º los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de instrucción pública, y siendo un principio de derecho que todo acto no comprendido en la excepción debe regirse por la regla general, como quiera que el legado de D. Manuel María Blanco no está hecho directamente á favor de los establecimientos, porque éstos no existían, no puede regirse por la excepción dicha, sino por la regla general del art. 4.º

2.º En que tampoco puede aplicarse á la liquidación el párrafo del art. 2.º, que se refiere á los fideicomisos, porque éstos abonarán el 2 por 100 antes de publicar la voluntad del testador, y como en el caso actual esta voluntad se ha publicado por los demandantes, ha de satisfacer el 9 por 100, según el citado artículo previene, tratándose de los no parientes.

3.º En las razones expuestas por el Abogado del Estado de la Delegación de Santander, que el Fiscal hace suyas.

Que en 18 de Mayo de 1883 D. Germán Gamazo sustituyó el poder en D. Antonio Maura, á quien se tuvo por parte, personándose aquél de nuevo en 24 de Noviembre de 1886, por haber desaparecido su incompatibilidad, y volviéndose á tenerle por parte en su virtud:

Que en este estado se mandó formar extracto, y pasaron los autos al Sr. Consejero Ponente, y una vez devueltos se ha señalado día para la vista:

Visto el art. 20 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para la ejecución de la Ley sobre el impuesto de derechos reales, que grava las sucesiones de bienes de todas clases, á título de herencia, de legado, ó de donación *mortis causa*, con el 9 por 100, cuando se verifican entre grados más distantes del décimo, ó entre extraños.

Visto el art. 28 del mismo reglamento, en su núm. 6.º, que grava con el 10 céntimos por 100 de su valor los actos ó contratos otorgados directamente á favor de establecimientos de instrucción pública en todas sus clases y grados:

Considerando que la cuestión debatida en este pleito se reduce á determinar si el legado de D. Manuel María Blanco ha debido liquidarse para el efecto de satisfacer el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes al tipo de 9 por 100 que fija el art. 20 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, para las sucesiones á título de legado entre extraños ó al de 0'10 por 100 que marca el art. 28 en su núm. 6.º para los actos ó contratos otorgados directamente á favor de establecimientos de instrucción pública en todas sus clases y grados:

Considerando que para juzgar con exactitud y con justicia cuál de las dos disposiciones legales es aplicable á un caso concreto no previsto precisamente en las mismas, debe indagarse el fundamento de la ley, porque donde existe la misma razón, debe haber igual disposición de derecho:

Considerando en su virtud, que aun cuando no estuviera taxativamente incluido el legado de que se trata en el precepto más favorable de la Ley, como quiera que la razón de la misma al exigir el impuesto en menor cantidad á los actos otorgados en favor de cualesquiera establecimientos de instrucción pública, ha sido sin duda alguna el propósito de fomentar el desarrollo de la enseñanza, y que este resultado se obtiene igualmente ó mejor al crear establecimientos nuevos que al dotar los ya creados, es indudable que los capitales dejados con aquel objeto deben gozar del mismo beneficio que los destinados á este último:

Considerando, además, que la única duda que puede ofrecerse á estimar incluido el legado de D. Manuel María Blanco, en el contexto literal del núm. 6.º del art. 28 citado, es que en este se exige que el acto ó contrato otorgado en favor de los establecimientos de instrucción pública lo sea directamente:

Considerando que para que dicho legado se transmitiese directamente á las Escuelas favorecidas no era necesario que éstas se hallasen materialmente construídas á la muerte del testador, sino que bastaba la existencia moral y jurídica propia de toda fundación, la cual surgió de la voluntad de aquél en el mismo testamento:

Considerando que no se opone á ello la circunstancia de ser más ó menos amplias las facultades concedidas por el testador ó sus albaceas, porque no es posible confundir este cargo con el de fideicomisario para los efectos de que la transmisión fuera ó no directa, ni deducir del mayor ó menor número de operaciones que deban los testamentarios practicar en cumplimiento de su encargo que ellos sean los fundadores de las Escuelas:

Considerando, por consiguiente, que la mediación de los albaceas, siempre necesaria, puesto que alguien ha de cumplir materialmente la voluntad del causante y ejecutar sus disposiciones, no implica que la adquisición del legado de que se trata se haga de un modo indirecto por parte de los establecimientos de instrucción pública, sino que éstos han de adquirirlo directamente, como lo prueba en último extremo el que, siendo siempre el que satisface el impuesto aquél que adquiere ó á cuyo favor se transmitan los bienes, en el presente caso

sólo las Escuelas fundadas y mandadas construir por D. Manuel María Blanco son las que han de satisfacer el impuesto en cuestión:

Y considerando, por tanto, que el legado de que se trata debe reputarse comprendido en el núm. 6.º del art. 28 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don Enrique Cisneros, D. Antonio Gherola, D. Julián García San Miguel, D. Escolástico de la Parra, D. Joaquín Medina, Don Juan Facundo Riaño y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden reclamada de 6 de Septiembre de 1883, y en declarar que la liquidación del legado de D. Manuel María Blanco debió verificarse para el efecto de satisfacer el impuesto de derechos reales, y transmisión de bienes al tipo que determina el art. 28 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución Fiscal en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1887.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 107.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### ISLAS BRITÁNICAS

##### Inglaterra (costa S.).

547. MODIFICACIÓN EN LA SITUACIÓN Y ELEVACIÓN DE LAS LUCES DE ENFILACIÓN DE QUEENBOROUGH (río Medway). (A. a. N., núm. 89/522. Paris, 1887.) Por efecto de la prolongación del muelle de Queenborough, West Swale, en la parte S. del río Medway se han introducido las modificaciones siguientes en la situación y elevación de las luces de enfilación (rojas) que sirven de guía por encima del banco Lapwell.

La luz inferior se enciende ahora en el extremo N. del muelle á 6m,1 sobre la pleamar, y la superior (que está á 915 metros al S. de la inferior) tiene 15m,3 de elevación.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B, página 34, y carta número 696 de la sección II.

#### CANAL DE LA MANCHA

##### Francia.

548. VALIZA EN LA PIEDRA TEHI-BIHAN EN EL CANAL O DE LA ISLA DE BAZ. (A. a. N., núm. 89/523. Paris, 1887.) En la piedra Tehi-Bihan se ha puesto una valiza de hierro pintada de rojo, cuya cima se halla á 2m,5 sobre el nivel de las mayores pleamars.

Carta núm. 189 de la sección II.

#### MAR DE CHINA

##### Anam.

549. NOTICIAS DE LAS PIEDRAS Y BANCOS EN LA BAHÍA DE XUANDAY Y DE PHU-YEN. (A. a. N., núm. 89/524. Paris, 1887.) En las bahías Xuanday y Phu-Yen existen los peligros siguientes:

La piedra Illysus es un placer de 40 á 50 metros de diámetro, muy acantilado excepto por el S., en que se prolonga hasta unos 200 metros con fondos de 10 á 15 metros, teniendo 1m,5 de agua en bajamar en la cabeza de este placer.

Los ángulos tomados desde esta cabeza la sitúan á 4.700 metros al S. 46° 30' E. de la cima de la isla de los Nidos. Entre la piedra y la tierra hay un paso de 20 á 23 metros de fondo.

A 1.250 metros al S. 78° O. de la cima de la isla de los Nidos hay una piedra aislada con 5m,3 de agua en bajamar rodeada de fondos de 13 metros.

Según los pescadores annamitas, esta piedra y la Volga (véase Aviso núm. 509 de 1887), son los únicos peligros que existen en la bahía Xuanday.

Para venir al fondeadero de Vung-Lam no se debe pasar al S. del islote Rocoso, por ser más estrecho de lo que marcan las cartas, á consecuencia de prolongarse una punta baja peligrosa y haber á largo de costa un banco de arena que avanza hacia afuera y deja un paso muy estrecho entre la isla y la tierra.

El banco marcado en el centro de la bahía interior de Phu-Yen vela en las grandes bajamars, no estando bien situado en las cartas, siendo muy acantilado. La cabeza de este placer vela unos 0m,7 en las mayores mareas, hallándose á 3.000 metros al N. 33° E. de la cima de la punta Rouge. El placer que tiene la dirección OSO. ENE. es de 400 metros de ancho por 900 de largo. Su extremo NE. se prolonga hacia el N. en forma de punta unos 600 metros.

No existe el banco de la entrada del fondeadero de Vung-Chao, encontrándose en este sitio fondos de 6 á 7 metros. Al NO. de esta situación hay un placer de piedra que vela en bajamar y tiene la forma de una elipse alargada, cuyo eje mayor está orientado NNO.-SSE. de unos 850 metros de largo y el menor de unos 300. El centro de la elipse está á 3.500 metros al N. 5° 30' E. de la cima de 260 metros de Vung-Nié.

Este placer está completamente separado de la tierra, encontrándose á su alrededor fondos de 6 á 7 metros.

Según los pescadores annamitas, no existe ningún otro peligro en la bahía de Phu-Yen.

La costa está rodeada casi por todas partes de una línea de arrecifes que extiende por término medio de 300 á 400 metros hacia afuera.

Carta núm. 33 A de la sección V.

Madrid 12 de Julio de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

## MINISTERIO DE HACIENDA.—CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

## EMISIÓN POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE ABRIL DE 1887

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Abril de 1887, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo vigésimo octavo, art. 53 de la Instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS EMITIDOS	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACIÓN	PARCIAL		TOTAL	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
<b>CREACIONES</b>					
<b>Renta perpetua al 4 por 100 interior.</b>					
40	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 119.654 á 119.693.....	20.000		} 469.117'74	
4	» serie B, de 2.500 pesetas, números 33.126 á 33.129.....	10.000			
67	» serie C, de 5.000 pesetas, números 40.989 á 41.055.....	335.000			
15	Residuos números 37.454 á 37.468.....	1.945'26			
3	Inscripciones no transferibles, números 1.489 y 1.490.....	27.892'81			
4	» á favor de Corporaciones civiles, números 3.934 á 3.937.....	74.279'67			
<b>Documentos representativos de primeros décimos de títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.</b>					
69	Documentos representativos, números 8.907 á 8.975.....	12.044'15		12.044'15	
TOTAL de creaciones.....				481.161'89	
<b>CONVERSIONES</b>					
<b>Renta perpetua al 4 por 100 interior.</b>					
35	Títulos, serie A, de 500 pesetas, números 119.651 á 119.653 y 119.694 á 119.725.....	17.500		} 1.751.040'94	
5	» serie B, de 2.500 pesetas, números 33.130 á 33.134.....	12.500			
14	» serie C, de 5.000 pesetas, números 41.056 á 41.069.....	70.000			
8	Residuos, números 37.451 á 37.453 y 37.469 á 37.473.....	2.181'08			
4	Inscripciones nominales transferibles, números 561 á 564.....	29.957'81			
1	» no transferibles, números 1.475 á 1.488 y 1.491.....	1.059.516'39			
32	» á favor de Corporaciones civiles, números 1.423 á 1.437, 3.910 á 3.933, 3.938, 3.939 y 9.635.....	559.385'66			
TOTAL de conversiones.....				1.751.040'94	
<b>REMESES</b>					
<b>De la Delegación de Hacienda de España en Londres.</b>					
<i>Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.</i>					
8	Títulos, serie A, de 1.000 pesetas, número 98.545 á 98.552.....	8.000		} 26.472'50	
1	» serie D, de 6.000 pesetas, número 42.346.....	6.000			
1	» serie E, de 12.000 pesetas, número 8.985.....	12.000			
1	Residuo, número 25.611.....	472'50			
<b>De la Delegación de Hacienda de España en Londres.</b>					
<i>Títulos de la Deuda 3 por 100 exterior, procedente de la tercera parte de los intereses.</i>					
2	Residuos, números 4.264 y 4.266.....	140		140	
<b>De la Delegación de Hacienda de Zamora.</b>					
<i>Inscripciones del 3 por 100 de Propios.</i>					
5	Inscripciones intransferibles, números 81.785, 85.515, 94.306, 96.343 y 96.349.....	8.024'53		8.024'53	
<b>De la Delegación de Hacienda de Alava.</b>					
<i>Inscripciones del 3 por 100 de Propios.</i>					
	Inscripción intransferible, núm. 96.313.....	865'30		865'30	
TOTAL de remesas.....				35.502'33	
<b>RESUMEN</b>					
Creaciones.....				481.161'89	
Conversiones.....				1.751.040'94	
Remesas.....				35.502'33	
Recibos de intereses de la Deuda del 3 por 100, pagada en la del 4 por 100.....				416.817'17	
Títulos del 4 por 100 exterior de la Caja general de Depósitos para su reconocimiento.....				85.000	
TOTAL pesetas.....				2.769.522'33	

## EMISIÓN POR CREACIONES

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS	DEUDA QUE SE EMITE		TOTAL	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Resguardos representativos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	12.044'15		12.044'15	
Por bienes de Beneficencia.....	74.279'67		74.279'67	
Obras pías.....	27.892'81		27.892'81	
Participes legos en diezmos.....	309.161'34		309.161'34	
Incidencias de imposiciones en Consolidación.....	316'17		316'17	
Depósitos.....	57.467'75		57.467'75	
	481.161'89		481.161'89	
		Setenta y nueve documentos representativos.....		12.044'15
		Inscripciones intransferibles del 4 por 100....		74.279'67
		Idem id.....		27.892'81
		Títulos del 4 por 100.....		309.161'34
		Residuos de id.....		316'17
		Títulos de id.....		57.467'75
				481.161'89

## AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversión, renovación y canje, se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS	Pesetas. Cént.		TOTAL	AUMENTOS	BAJAS	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA	SU IMPORTE	
	Pesetas.	Cént.					Pesetas.	Cént.
Títulos del 4 por 100 interior.....	307.500		307.500	»	»	Inscripciones de particulares...	307.500	
Residuos de id. id.....	19.504'47		19.504'47	»	4'47	Títulos del 4 por 100.....	19.500	
Inscripciones del 3 por 100 de particulares y co- lectividades.....	1.429.261'30		1.429.261'30	»	803.959 49	Inscripciones del 4 por 100.....	625.301'81	
Idem id. de Beneficencia.....	1.180.666'84		1.180.666'84	»	664 091 35	Idem id.....	516.515'49	
Id. id. de Instrucción pública.....	71.754'96		71.754'96	»	40.362 16	Idem id.....	31.392'79	
Id. id. transferible.....	10.000		10.000	»	5.625	Títulos del 4 por 100.....	4.375	
Id. id. del 4 por 100 transferible.....	46.156'25		46.156'25	»	»	Idem id.....	46.156'25	
Id. id. del 80 por 100 de Propios.....	11.474'46		11.474'46	»	»	Inscripciones y títulos de id....	11.474'46	
Certificación supletoria de inscripciones del 3 por 100 de permutación de bienes del clero....	358.108'33		358.108'33	»	201.435'94	Inscripciones de particulares...	156.672'39	
Id. id. de Beneficencia.....	3.333'74		3.333'74	»	1.875'23	Inscripciones del 4 por 100.....	1.458'51	
Id. id. de Instrucción pública.....	17.093'74		17.093'74	»	9.615'24	Idem id.....	7.478'51	
Láminas de participes legos en diezmos.....	1.424'34		1.424'34	»	»	Títulos del 4 por 100.....	1.424'34	
Obligaciones generales del Estado por ferroca- rriles.....	2.000		2.000	»	250	Idem id.....	1.750	
CONVERSIÓN DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867								
<i>Documentos representativos de amortizable de primera clase.</i>								
Documentos interinos por intereses de la Deuda corriente del 5 por 100 á papel.....	80.043'44		80.043'44	»	60.002'05	Idem id.....	20.041'39	
	3.538.261'87		3.538.261'87	»	1.787.220'93		1.751.040'94	

## AMORTIZACIÓN DEFINITIVA

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS	CAPITALES		INTERESES		TOTAL	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Títulos y residuos del 2 por 100 amortizable interior.....	10.500		»		10.500	
Renta consolidada perpetua al 4 por 100 (subasta).....	162.500		»		162.500	
Accionés de carrerías de 55 millos.....	31.000		»		31.000	
Letras de Orden público.....	26.500		»		26.500	
Deuda del material del Tesoro (de la primera emisión).....	500		»		500	
Idem del personal de id.....	76.512'37		»		76.512'37	
Primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	75.234		»		75.234	
Nueve décimos del citado empréstito.....	46.448		»		46.448	
	429.194'37		»		429.194'37	

Madrid 20 de Agosto de 1887.—Joaquín Purón.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Correos y Telégrafos.

## Sección de Correos.—Negociado 3.º

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Bilbao y la de Ceanuri, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Vizcaya y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador principal de Correos de Bilbao, el día 1.º de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 850 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 85 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Bilbao á la de Ceanuri y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Bilbao y la de Ceanuri.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Bilbao á la de Ceanuri, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Vizcaya.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se

empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, según de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda.

Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general interino, Teodoro Baró.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Santiago y la de Negreira, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante

el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Santiago y Negreira, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 888 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 88 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (qua deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Santiago á la de Negreira y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Santiago á la de Negreira, de la provincia de la Coruña.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Santiago á la de Negreira, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas quince minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de la Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término

de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se quiere á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Director general ínterin, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección de Patentes, Marcas é Industria.

Continuación del núm. 1.979 (1).

MARCA NÚM. 2.

Tiene la figura rectangular apaisada, y está hecha al cromo, en oro y otros colores. Constituye esta marca una orla rectangular hecha á capricho, con una cantonera ochavada en cada ángulo, y la cabeza de un caballo en la cantonera superior de la derecha, la de un buey en la de la izquierda, la de un macho cabrío en la inferior de la derecha y la de un carnero en la de la izquierda. En el centro de la orla superior se lee sobre una faja fondo carmesí rodeada de oro y letras de este color: «Fábrica de curtidos». En el centro de la orla inferior se lee sobre un rótulo de los mismos colores que la faja anterior y en letras también de igual color: «M. Fargas y Vilaseca» «Barcelona». Las orlas de la derecha é izquierda del rectángulo están envueltas en zizás rectos, formados por unas cintas de los colores nacionales, rojo y amarillo. Sobre la cinta de la derecha se lee: «Caballo mate indio» «Caballo idem» «Beceros cirados» «Beceros blancidos» «Badanas mates» «Cabritillas colores» «Chagrés blancos» «Chagrés negros» «Cordobán lustre», y sobre la cinta de la izquierda «Suelas» «Beceros» «Calcutas» «Hojas matadero» «Charoles» «Beceros satinados» «Beceros engrasados» «Badanas colores» «Badanas abecerradas» «Badanas chagrenadas». El centro representa un paisaje, una fábrica con el rótulo «Tenería de Miguel Fargas y Vilaseca», la estatua de Barcelona con túnica larga bronceada y sin mangas sobre túnica corta ceñida, manto caído del hombro derecho, corona mural en la cabeza, cabellera caída sobre la espalda, los pies descalzos, el brazo izquierdo caído y sosteniendo con la mano un escudo triangular, el derecho extendido y en la mano una corona, sin cerrar, de laurel, con dos cintas flotantes, que ofrece al parecer como recompensa á una medalla, cuyo anverso y reverso figura á la derecha de dicha estatua.

Por debajo de la medalla, y sobre el mismo pedestal en que está la estatua, hay un paquete, una colmena, una rueda dentada, un fardo y un áncora, y últimamente un adorno de mostachones. En las partes inferiores va repetido el pie de imprenta.

Núm. 1.980. D. Fernando Gay Romero, vecino de Valencia. Una marca de fábrica para distinguir calzado.

Descripción.—La marca que se solicita la constituye un ramo atado por su base con un lazo, cuyas dos puntas se extienden á derecha é izquierda.

Constituyen el ramo una anémona, un lirio, una azucena, dos rosas, la vara de San José y varios capullos y hojas de plantas.

Rodea al ramo la inscripción siguiente: «El ramo de oro» «Fernando Gay», separando la denominación del nombre un sencillo adorno en forma de cruz.

Núm. 1.981. D. Francisco Pau y Villaplana, Farmacéutico, vecino de Barcelona. Una marca de fábrica para distinguir productos químicos ó farmacéuticos.

Descripción.—Se compone esta marca de un doble círculo concéntrico, y en la faja ó espacio que separa dichos círculos hay la inscripción siguiente: «Manufactura de productos farmacéuticos» «Barcelona».

En el centro de este círculo hay un hornillo de laboratorio con un baño que calienta un matraz, que desprende ligeros vapores.

Al pie del hornillo está la tapadera, y á derecha é izquierda del cuello del matraz se lee: «Marca registrada».

Núm. 1.982. D. Jerónimo Bolívar, Ingeniero industrial, como apoderado y en representación de los Sres. Hijos de Palay y Compañía, vecinos de Badalona (Barcelona). Una marca de fábrica para distinguir almídonos.

Descripción.—Consiste esta marca en una campana con la inscripción «Almidón de la campana» «Hijos de Palay y C.ª». En el badajo se lee: «Badalona», y á cada lado «Trade» «Mark».

Núm. 1.983. D. Miguel Botella Miralles, vecino de Alcoy, Alicante. Una marca de fábrica consistente en la palabra Buc para distinguir hojas de papel de fumar transparente.

(1) Véase la Gaceta del 16.

Consiste dicho distintivo en la palabra Buc estampada al transparente en cada uno de los papeles ú hojas que componen el librito de la clase que lleva dicho nombre, y en los libritos de las marcas de que es propietario el solicitante y en otros que tenga por conveniente adoptar.

Núm. 1.984. Doña Leonor Valdés Hernández, viuda de D. Baldomero Claudio Pérez González, vecina de Jerez de la Frontera, Cádiz. Aunque en este expediente se solicita el certificado de propiedad de una marca para distinguir vinos, son en realidad dos marcas.

Descripción.—La primera, ó sea la denominada La zarzuela, consiste en una etiqueta, en cuya parte superior se lee: «Hijos de Antonio López» y debajo «Jerez». A la izquierda hay el escudo Real de España en manto, y por debajo del mismo se lee: «Cruces finas Olers.» Desde el ángulo inferior de la izquierda el superior de la derecha se lee la denominación del vino. Cruz dicha denominación el nombre y rúbrica de la razón comercial Antonio López, en tinta grana.

El nombre del vino y el de la razón social forman una cruz figura de aspa. En el ángulo que forman á la derecha dichos nombres se lee: «Vina», y por debajo «La zarzuela». A los lados, y por debajo de dichas denominaciones, hay varios dibujos con rasgos. Por debajo de la denominación La zarzuela se ve el anverso y parte del reverso de las medallas, rodeadas por un dibujo caprichoso, y por debajo de dichas medallas se lee: «Depósito en la Habana, San Ignacio, 20».

SEGUNDA MARCA

Descripción.—Esta marca se hace á fuego para envases de madera, y consiste en un óvalo formado por dos líneas curvas cerradas entre las cuales se lee: «B. E. López González» «Jerez», en cuyo centro hay las iniciales de la razón comercial «H. A. L.», y superpuesta á las mismas la denominación «La Zarzuela».

Núm. 1.985. D. Mariano Alonso y Rodríguez, vecino de Valladolid. Una marca de fábrica denominada Tópico arabe, para distinguir productos farmacéuticos para uso de la veterinaria.

Descripción.—La marca que se solicita tiene la figura de un óvalo, en cuyo centro se halla un árabe montado en un caballo que va á galope hacia la izquierda. A la derecha, y en perspectiva lejana, se ven dos torres de mezquita y varias plantas tropicales y á la izquierda una palmera.

Núm. 1.986. D. Agustín Gisbert Vidal, vecino de Alcoy, Alicante. Una marca de fábrica denominada La abeja, para distinguir cajas de cerillas.

Descripción.—Esta marca ha de imprimirse ó litografiarse sobre papel blanco ó de colores á una ó más tintas, y colocarse á uno de los lados de las cajas de fósforos, y consiste en un cuadrilongo, en cuyo centro hay una colmena, y agrada á ella una abeja. En la parte superior del cuadrilongo, ó sea en primer término, hay un rótulo con el número de la caja; por debajo del rótulo se lee: «La abeja». Por debajo de la colmena y la abeja se lee: «Marca». Por debajo de dicha denominación hay las iniciales «A. G.» entrelazadas, la primera en sentido vertical y la segunda en sentido horizontal, y á continuación de las iniciales se lee: «de fábricas».

En último término se lee: «Cerilla 1.ª, 2.ª», etc., que se refiere á la clase del producto.

Núm. 1.987. D. Pedro García Peña, vecino de Avila. Una marca de fábrica denominada Santa Teresa de Jesús para distinguir libritos y carteras de papel para fumar.

Descripción.—Consiste en tres cubiertas de la forma de un cuadrilongo. Los cuadrilongos de la primera y segunda cubierta están formados por unos marcos de color azul. Al redor del marco de la segunda cubierta se lee: «Santa Teresa de Jesús», según se venera en su iglesia, convento de Avila, donde nació, y en el centro se halla la figura de la Santa sobre fondo oro. En la parte superior del marco de la primera cubierta se lee: «Plaza del Alcázar» y en la inferior «Estatua de Santa Teresa» y dentro del marco, ó sea en el centro del rectángulo, se halla la estatua de la Santa.

Entre la primera y segunda cubierta se lee: «Superior calidad»; entre la segunda y tercera «Marca registrada».

En el centro del cuadrilongo de la tercera cubierta se lee: «Propiedad de Pedro García Peña» «de venta en Avila».

Lo que se anuncia para que los que tuvieren que reclamar en contra de la concesión de las marcas descritas lo hagan presentando instancia al Director de Patentes y Marcas en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta relación.

Madrid 24 de Agosto de 1887.—El Secretario, Francisco Lamosa.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 226, de 14 del actual, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 182 y 37, de 13 y 14 del propio respectivamente, los anuncios y modelo de proposición para adquirir en subasta pública simultánea con la provincia de Sevilla cierta cantidad de cal y tejas de barro esféricas con destino á atenciones de la cuarta agrupación de este Arsenal, importantes 3.550 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 13 de Septiembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 23 de Agosto de 1887.—El Secretario, Ramón Llorente. 95—3

Administración del Correo Central.

n.º 27

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 460 Felipe López.—Benavente.
- 461 Carlos Núñez.—Idem.
- 462 José Melgar.—El Pardo.
- 463 Juliana U. de Utrilla.—Daimiel.
- 464 Paca Magdaleno.—Alicante.
- 465 Enrique Asis.—Barcelona.
- 466 Agustina Fe.—Dueñas.
- 467 Cristóbal Campos.—Valladolid.
- 468 Juan Duque.—Villanueva.
- 469 Santiago Ferrero.—Tembleque.
- 470 Antonio Pérez.—Villaverde.
- 471 Manuel Aballí.—Barcelona.
- 472 Blanca Martínez.—Valladolid.
- 473 José Aguado.—Zaragoza.
- 474 Cecilia García.—Aranjuez.
- 475 Antonio Moral.—Fuente Tojar.
- 476 Una tarjeta sin dirección.
- 477 Un sobre en blanco.

Madrid 28 de Agosto de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

Día 27

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Santander.....	Sebastiana.—Santa Ana, 12, principal.
Deva.....	Macario Franco.—Tudescos, 19.
Valladolid.....	D. Manuel Ruiz.—Barquillo, 16.
Bilbao.....	Hijo Sucesor Romero.—Puerta Sol, 8.
S. Juan de Luz.....	Pecastaing.—San Miguel, 25.
Gijón.....	Francisco Cobo.—Sin señas.
Córdoba.....	Sin destinatario.—Ancha S. Bernardo, 28.
Llanes.....	Roggen.—Sin señas.
Cartagena.....	Manuel López.—Pez, 6, principal.
Tortosa.....	Jiménez García.—Lista Telégrafos.
<i>Oeste.</i>	
E. Murcia.....	Enrique Corrales.—Segovia.
<i>Sur.</i>	
Lillo.....	Ramón Justos.—Sombrereria, 14.
Jaén.....	Josefa Jiménez.—Torrecilla del Leal, 27, tercero.
<i>Noroeste.</i>	
Habana.....	Crespo.—Quintana, duplicado.
E. Murcia.....	Precioso.—Médico militar Arapiles (ausente).
Málaga.....	María Rodríguez.—Princesa, 39.

Madrid 27 de Agosto de 1887.—Por el Jefe del Centro, José R. Borrajo.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 28 de Agosto de 1887.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Impones por continuación	Nuevos impones.	Total de impones.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín.....	279	179	458	297.774
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11.....	29	7	36	16.321
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 5.....	42	8	50	16.012
Idem 3.ª—Calle del Clavel, número 4.....	21	5	26	6.285
Idem 4.ª—Calle del León, número 30.....	43	13	56	39.654
TOTALES.....	414	212	626	379.046

PAGOS

(EN LOS DÍAS 26, 27 Y 28 DE AGOSTO)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de las Descalzas.....	238	330	568	354.221

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—D. Santiago de Angulo.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorri.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Antonio Cantero y Scirullo.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Alvarez Marañón.—D. José Alvarez de Sotomayor.—Marqués de Bárboles.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.

El Director gerente, P. A., Juan de la Torre.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Celestino García Fernández por hurto, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la Sección primera auto con fecha 29 del actual, señalando el día 30 del próximo mes de Agosto, y hora de las ocho y media de su mañana, para dar comienzo á las sesiones de juicio oral, mandando se cite á los testigos José Rodríguez y Rodríguez, Juan José Martínez Espinosa y Josefa Gervolés Fernández, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la Sala de lo criminal, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Julio de 1887.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta. J—5025

Audiencias de lo criminal.

CIUDAD REAL

D. Antonio Maldonado González, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real.

Por el presente edicto requisitoria cito, llamo y emplazo al súbdito francés Joseph Perette y Herre, hijo de Andrés y Dominiqueta, natural y vecino de San Sebin, partido de Argelles, Altos Pirineos, de veintiséis años de edad, soltero, fabricante de limonadas, sabe leer y escribir, procesado por el delito de estafa y preso provisionalmente, que estaba en la cárcel de Almagro, de la que se fugó el 19 de Enero último, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente, comparezca en este Tribunal á ratificarse en el escrito presentado por el Procurador de dicho procesado al evacuar el traslado que se le confirió del de conclusiones formuladas por el Ministerio fiscal; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital del referido procesado Joseph Perette.

Dado en Ciudad Real á 19 de Agosto de 1887.—Antonio Maldonado González.—Por su mandado, Felipe Gallo. J—5043

Juzgados militares.

ARANJUEZ

D. José Pérez García, Teniente de infantería destinado en la Comisión liquidadora de cuerpos disueltos del Ejército de la isla de Cuba, y Fiscal de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el soldado que fué de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Cuba, núm. 7, por el delito de desertión, José Beira Suárez, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Taragoña, provincia de la Coruña, cuyo individuo dejó de justificar en la revista de Febrero de 1878 en el Hospital militar de Santiago de Cuba, por este mi primero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, desde la publicación del mismo, se presente en esta Fiscalía ó á la Autoridad militar del punto donde se encuentre, á las cuales se les suplica den aviso de su presentación con objeto de interrogarle en un acto de justicia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, á la cual pertenece el expresado pueblo de Taragoña.

Dado en Aranjuez á 14 de Julio de 1887.—El Fiscal, José Pérez. 1035—M

ASTORGA

D. Marcelino Fernández Barrios, Teniente, Fiscal de esta zona de Astorga, núm. 111.

Habiéndose ausentado de Vecilla de la Vega, donde se hallaba con licencia ilimitada el soldado Luis Domínguez Sevilla, natural del citado pueblo, en esta provincia de León, siendo sus señas: pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz larga, barba poblada, boca regular, color moreno, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la casa cuartel de esta zona, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Astorga 19 de Julio de 1887.—Marcelino Fernández. 1034—M

BANAO

D. Manuel Esperano Fernández, Teniente de la primera compañía de la Comandancia de Guardia civil de Sancti-Spíritus, y Fiscal de la sumaria que se instruye contra el cabo que fué del primer escuadrón de dicha Comandancia José Fons Soler por abuso de autoridad el día 4 de Junio de 1884.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al cabo segundo que fué del primer escuadrón de la Comandancia de Guardia civil de Sancti-Spíritus José Fons Soler, acusado de abuso de autoridad, para que en término de veinte días, después de la publicación del presente edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de la Amargura, núm. 49, de esta ciudad, á responder de los cargos que contra él resultaren en la sumaria de referencia; cuyo individuo es natural de Bellvey, provincia de Barcelona, de treinta años de edad, labrador, de un metro 720 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, frente despejada, señas particulares ninguna; el cual, de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía; fjese y publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, *Boletín oficial de la de Santa Clara* y *Boletín oficial del cuerpo de esta isla*.

En Banao á 10 de Junio de 1887.—Manuel Esperano. 1036—M

BARCELONA

D. José García Lahera, Alférez de navío de la Armada, perteneciente á la dotación del crucero *Castilla*, y Fiscal de una sumaria.

Habiendo faltado á este buque el día 6 del mes de Junio próximo pasado el marinero de segunda clase Manuel Medina González, hijo de Bernardo y de Antonia, natural de Málaga, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas como Oficial de la Armada, por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado marinero para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA y *Boletín oficial de la provincia*, se presente en la Mayoría general de la Escuadra de instrucción; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

A bordo, puerto de Barcelona y Julio 10 de 1887.—El Fiscal, José García Lahera.—Por su mandato, Manuel Quirós. 1037—M

CÁDIZ

D. Juan Cantero del Álamo, Comandante, Capitán Ayudante del segundo batallón de Artillería de plaza, y Juez fiscal del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguación del paradero del artillero segundo de la tercera compañía del citado batallón Antonio Sánchez Serrano, hijo de José y de Rafaela, natural de Priego (Córdoba), de oficio del campo, de estado soltero, de veintiocho años de edad, su estatura un metro 770 milímetros; sus señas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos,

nariz regular, barba poblada, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, que se hallaba disfrutando licencia por enfermo en su pueblo como regresado de Cuba;

Usando de las facultades que me conceden los artículos 175 y 176 de la ley de Enjuiciamiento militar, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la Bomba, á responder á los cargos que le resulten; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y en el mio les pido y suplico procedan á la busca y captura, así como á la conducción á mi disposición del estado artillero.

Dado en Cádiz á 12 de Julio de 1887.—El Fiscal, Juan Cantero.—El Secretario actuario, Antonio Vargas. 1043—M

D. Juan Sevillano y Manso, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de plazas, y Fiscal en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado del cuartel de los Mártires de esta capital, donde se hallaba acuartelado el prófugo con destino á Ultramar Juan Antonio Díaz Custodio, hijo de Manuel y de Basilia, natural de Sevilla, avecindado en ídem, jornalero, de veintisiete años, soltero, parroquia de San Román, al que estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que concede la ley en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado prófugo, señalándole la Mayoría de plaza, sita en el Gobierno militar, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos en el término señalado.

Cádiz 16 de Julio de 1887.—El Fiscal, Juan Sevillano. 1041—M

D. Juan Millán y Guillén, Teniente de infantería, segundo Ayudante interino de la plaza, y Juez fiscal en la sumaria instruida al soldado prófugo del depósito de Ultramar de esta plaza, Enrique Pérez Velo, por el delito de primera desertión.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente, comparezca en esta Fiscalía, Mayoría de plaza ó ante la Autoridad del punto donde se encuentre, para dar sus descargos; apercibido que de no verificarlo se le exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Dado en Cádiz á 16 de Julio de 1887.—El Teniente, Fiscal, Juan Millán. 1942—M

D. Magín García Pérez, Capitán graduado, Teniente de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería de Alava, núm. 60, y Fiscal nombrado en la causa seguida contra el soldado Celestino de Cos Márquez por el delito de desertión, cometido el día 9 del actual.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Celestino de Cos Márquez, soldado de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Alava, núm. 60, natural de Santander, parroquia de la Catedral, avecindado en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, hijo de Nicolás y de Josefa, de estado soltero, de veinte años y dos meses de edad, de profesión estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color bueno, frente regular, nariz regular, boca idem, barba poblada, con bigote negro, su estatura un metro 670 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santa Elena, en Cádiz á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue con motivo de haber desertado el día 9 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Celestino de Cos Márquez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Santa Elena á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 19 de Julio de 1887.—Magín García. 1039—M

GERONA

D. Antonio Barrera Romano, Teniente del batallón reserva de Gerona, núm. 22, y Fiscal de la Caja de recluta de esta zona militar.

Hallándome instruyendo sumaria de orden superior, con motivo de haber desaparecido de esta plaza el soldado Juan Domenech Planas, natural de Baget, San Cristóbal (Gerona), acusado del delito de primera desertión;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al indicado soldado para que se presente en el cuartel de San Francisco de esta plaza en el término de treinta días á dar sus descargos y defensa; en la inteligencia de que de no verificarlo se seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Gerona á 15 de Julio de 1887.—Antonio Barrera. 1045—M

MADRID

D. Fernando Sampedro Rozalén, Teniente de la tercera compañía del batallón reserva de Madrid, núm. 3, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el recluta del depósito de bandera para Ultramar en Madrid, Juan Hernández Villaseca, por el delito de haber faltado á la concentración para embarque con destino á Filipinas en 20 de Abril último, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de éste en el *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, comparezca al cuartel de San Francisco de esta Corte á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, siendo juzgado con arreglo á Ordenanza.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en el *Boletín oficial de la referida provincia*.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1887.—Fernando Sampedro. 1053—M

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito, y Fiscal nombrado para instruir el expediente que me hallo formando en averiguación del paradero del Teniente que fué del primer batallón cazadores de la Brigada Volante D. Aureliano del Pino Gómez, por resultarle un débito de 93 petetas 75 céntimos de una paga que percibió en el mes de Junio de 1873 en dicho cuerpo.

Por el presente edicto se le previene á dicho individuo manifieste á esta Fiscalía, Infantas, 11, tercero izquierda, su situación actual, con objeto de que reintegre la citada cantidad ó exponga las razones que le asistan para no verificarlo. Dado en Madrid á 20 de Julio de 1887.—José Rodríguez del Fierro. 1052—M

D. Francisco Vara de Rey y Rubio, Capitán Ayudante del batallón cazadores de Manila, núm. 20, y Fiscal instructor nombrado para diligenciar en la causa seguida al soldado de la cuarta compañía del mismo cuerpo, Jaime Ollé Colell, por el delito de no haberse incorporado á banderas á su debido tiempo, encontrándose con licencia por enfermo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jaime Ollé Colell, soldado de la cuarta compañía de este batallón, natural de Canada, provincia de Lérida, hijo de Juan y de Teresa, de veinte años de edad, soltero, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, y de un metro 570 milímetros de estatura, para que, en el preciso término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel que ocupa este batallón en esta Corte, llamado de la Montaña, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del cuerpo, se le sigue con motivo de no haberse incorporado al cumplir la licencia que por enfermo disfrutaba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Jaime Ollé Colell, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel que ocupa este batallón en esta Corte, llamado de la Montaña, pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 22 de Julio de 1887.—El Fiscal instructor, Francisco Vara de Rey. 1046—M

D. Antonio Béjar Ayuso, Alférez portaestandarte del regimiento húsares de la Princesa, 19 de caballería, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo regimiento en la causa seguida contra el soldado Antonio Gutiérrez Portillo por no haberse presentado en este su regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Antonio Gutiérrez Portillo, natural de La Rambla, provincia de Córdoba, hijo de Antonio y Francisca, soltero, de veintidós años de edad, de oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigüeño, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca, ojos pardos, su aire regular, producción escasa, estatura un metro y 619 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Guardias que ocupa este regimiento para responder á los cargos que le resultan en la causa que con motivo de no haberse presentado se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Gutiérrez Portillo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Guardias que actualmente ocupa este regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 23 de Julio de 1887.—Antonio Béjar. 1051—M

D. Teodoro Nogués y López Pereira, Capitán graduado de Ejército, Teniente de infantería de Marina, y Fiscal nombrado para evacuar un interrogatorio.

Ignorándose el paradero del cabo primero de infantería de Marina en situación de reserva activa Martín Caña Martín, al cual he de tomar declaración como testigo en el expresado interrogatorio, y

Usando de las facultades concedidas por las Reales Ordenanzas, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido cabo Martín Caña para que en el término de veinte días, contando desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía, sita en el Ministerio de Marina, cuarto del Oficial de guardia del mismo, cualquier día no feriado, de una á cinco de su tarde, con el objeto expresado.

Y para que conste lo firmo, por mandato del Sr. Fiscal, en Madrid á 25 de Julio de 1887.—El Escribano, Juan Domínguez.—Teodoro Nogués. 1047—M

## MATARÓ

D. Federico del Pozo y de Matas, Comandante, Fiscal del batallón depósito de Mataró, núm. 18.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Capitán del batallón reserva de esta zona, núm. 18, D. Francisco Suguet Condomí, á quien estoy sumariando por el delito de desertión, verificada el día 5 del mes actual;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Capitán, señalándole las oficinas del batallón depósito de esta ciudad, núm. 18, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Mataró 18 de Julio de 1885.—Federico del Pozo. 1055—M

## MOTRIL

D. Fernando Freire Olivas, Capitán del batallón depósito de Motril, núm. 89.

No habiéndose presentado á banderas Francisco Alcalde Mérida, soldado del regimiento infantería de Córdoba, número 10, á quien estoy sumariando por el delito de desertión; Usando de las atribuciones que me concede la vigente ley

de Enjuiciamiento militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido Francisco Alcalde Mérida, para que en el término de veinte días, contándose desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel batallón depósito de Motril á fin de que sean oídos sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Motril 11 de Julio de 1887.—V.º B.º—El Fiscal, Freire.—El Secretario, el sargento segundo, José Ordóñez. 1054—M

## REUS

D. José Baraona Pérez, Teniente del batallón depósito de Reus, núm. 27, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que instruyo contra el recluta de la Caja de esta zona de Reus, número 27, Francisco Sanahuja Capdevila, por falta de presentación al llamamiento de concentración á la referida Caja para su destino á cuerpo como perteneciente al reemplazo de 1886, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Sanahuja para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de este batallón de depósito, plaza de los Cuarteles, pabellón núm. 4, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; y de no verificarlo así se le seguirá la causa en rebeldía.

Reus 11 de Julio de 1887.—El Fiscal, José Baraona. 1057—M

## SAN FERNANDO

D. Manuel de la Herrán y Puebla, Teniente de navío de la Armada, Fiscal de la sumaria que se instruye contra el confinado Jaime Santamaría, expósito, por el delito de quebrantamiento de condena.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregón á Jaime Santamaría, expósito, natural de Elche, provincia de Alicante, de estado soltero, de ejercicio herrero, de veintitrés años de edad, pelo y cejas negros, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, barba poblada, color bueno, estatura alta, y con la seña particular en el brazo derecho de las iniciales A. M. T., para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía de Marina á prestar sus descargos por el delito que se le acusa; y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 20 de Julio de 1887.—Manuel de la Herrán.—Enrique de Herrera, Secretario. 1052—M

D. Manuel de la Herrán y Puebla, Teniente de navío de la Armada, Fiscal de la sumaria que se instruye contra el confinado Miguel González López por el delito de quebrantamiento de condena.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregón á Miguel González López, hijo de Antonio y de Juana, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, estado casado, de oficio arriero, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz larga, cara oval, boca regular, barba poblada, color sano, estatura un metro 700 milímetros, y de treinta y ocho años de edad, para que en el término de veinte días, y á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía de Marina á prestar sus descargos por el delito que se le acusa; y de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que haya lugar, sin más citarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 20 de Julio de 1887.—Manuel de la Herrán.—Enrique de Herrera, Secretario. 1058—M

D. Juan Marabotto y Martínez, Comandante, Fiscal del primer tercio activo de infantería de Marina.

Hago saber que habiéndose ausentado de esta plaza en la tarde del día 13 de Julio actual el soldado Diego Franco Chaves, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de segunda desertión;

Y usando de la autorización que S. M. concede en estos casos en sus Reales Ordenanzas á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado Diego Franco Chaves, señalándole el cuartel de San Carlos de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta días, á contar de este mi primer edicto, á dar sus descargos; en el concepto que de no verificarlo se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

San Fernando 21 de Julio de 1887.—V.º B.º—Marabotto.—El Escribano, José Lafont. 1060—M

## TORREVIEJA

D. Francisco Gallud Calderón, Alférez de fragata graduado y Ayudante de Marina de este distrito.

Hace saber que por el presente se llama á D. Miguel Lladó, vecino de Palma de Mallorca, ó sus herederos, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Ayudantía de Marina, acreditando su derecho, á prestar su conformidad al inventario y cuenta de los gastos de salvamento, y á hacerse cargo de la octava parte del valor de los efectos de la balandra *Magdalena*, folio 244 de la primera lista de la misma capital, que naufragó en la playa de Ferris de este distrito en la mañana del 21 de Enero último.

Torre Vieja 24 de Agosto de 1887.—Francisco Gallud Calderón.—Por su mandato, Antonio Juárez. 1087—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALBUÑOL

D. Ricardo García Romero, Juez de instrucción interino de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Ferrer García, hijo de Juan y María, natural y vecino de Rubite, soltero, del campo y de veinticinco años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contando desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para ser notificado del auto de terminación del sumario en causa sobre robo de paja á Don Ramón Pérez; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á su busca y presentación en este Juzgado.

Dado en Albuñol á 17 de Agosto de 1887.—Ricardo García.—Por mandato de S. S., Antonio Peñafiel. J—5039

## ALCALÁ DE HENARES

D. José García Valladares, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por el presente se cita y llama á Antonio Pérez y Pérez, de estatura regular, pelo y cejas entrecano, ojos pardos, grueso, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo, y por la Escribanía del infrascrito, se sigue por sustracción de una burra de la propiedad de D. Silverio Guñalva; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Agosto de 1887.—José García Valladares.—El actuario, Pascual Moreno, por Ballesteros. J—5035

D. José García Valladares, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma por hallarse usando de licencia el propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Sebastián Muñoz Oliver, residente que ha sido en esta población, y cuyo paradero y domicilio se ignoran, para que el día 23 de Septiembre próximo, y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad para celebrar el juicio oral y público acordado celebrar en la causa que se sigue contra Felipe Arribas Martínez por lesiones; apercibido que de no comparecer incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Agosto de 1887.—José García Valladares.—El actuario, Pascual Fernández. J—5018

## ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Rafael Guerrero Fenoy, natural y vecino de Tabernas, hijo de Manuel y de María, soltero, arriero y de diez y nueve años de edad, de estatura alta, pelo negro, ojos negros, nariz y boca regular, color moreno, barba naciente y sin señas particulares; Rafael López Martínez, natural y vecino de Tabernas, hijo de Francisco y de María, casado, arriero, de veinticinco años de edad, cuyas señas son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regulares, color sano, barba lampiña y sin señas particulares; Rafael Guerrero Fenoy, de igual naturaleza y vecindad que los anteriores, hijo de Juan y de María, soltero, jornalero y de veintitrés años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz y barba regular y sin señas particulares, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de ser citados y emplazados para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en causa que se les sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Almería á 20 de Agosto de 1887.—Francisco Esteban.—Por mandato de S. S., Francisco Gómez. J—5038

## ANDÚJAR

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad de Andújar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, y cuyas señas son: uno de ellos bastante alto y el otro más bajo, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserta en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Córdoba y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y su cárcel pública á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre robo de 262 pesetas 50 céntimos y lesiones por disparo de arma de fuego á Pedro Merino Relano, vecino de Lopera, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del 17 del corriente en ocasión que el Merino se dirigía por la carretera que de dicha villa conduce á Villa del Río; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares den las órdenes convenientes para que procedan á la busca y captura de dichos dos desconocidos, los que, siendo habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes.

Andújar 21 de Agosto de 1887.—Juan Gordillo Villalón.—Por mandato de S. S., Francisco García Sotero. J—5037

## BANDE

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Camilo González Golpe, y en virtud de providencia de hoy, dictada en causa sobre ocultación de un testamento, ha acordado se cite á Manuel Domínguez Pérez, vecino de Alcouce, parroquia de Río Molinos, término municipal de Quintela de Leirado, en el partido de Celanova, para que en el término de diez días, á contar desde el en que se verifique su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en esta sala de audiencia para ofrecerle el procedimiento y ratificarlo en escrito que con fecha 16 de Julio último remitió por correo á este Juzgado en sobre certificado; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma al Manuel Domínguez Pérez, expido la presente en Bande á 20 de Agosto de 1887.—El actuario, Jerónimo Díaz. J—5019

## BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez instructor del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa que me hallo instruyendo contra J. Riquez por el delito de estafa, se cita, llama y emplaza á dicho J. Riquez y demás que formaban parte de la Sociedad del mismo nombre, para que dentro del término de diez días, contando desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á prestar la oportuna declaración en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento de declararlos rebeldes y pararles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, fuerza pública y demás agentes de la policía judicial procedan, á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido J. Riquez y demás que formaban parte de la Sociedad del mismo nombre.

Barcelona 18 de Agosto de 1887.—José Ignacio Aragonés.—Por mandato de S. S., y por D. Joaquín Pujadas, Alberto de Menado. J—5041

## BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Joaquín Rosich, Juez municipal de la villa de Gracia, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que me hallo instruyendo diligencias sobre cumplimiento de ejecutoria recaída en causa sobre atentado á la Autoridad contra Juan Fornos y Sanguera, de diez y ocho años de edad, empapelador, y Antonio Guinjuán y Folch, de veintisiete años, chapucero, ambos naturales de Sans, é ignorándose el actual paradero de los mismos, he acordado se les cite, llame y emplazo para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de extinguir la pena que les ha sido impuesta.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, por quien administro justicia, requiero á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial para que practiquen diligencias encaminadas á la busca y captura de los referidos Juan Fornos y Antonio Guinjuán, y caso de llevarlo á cabo, trasladarlos á las cárceles nacionales de esta capital á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 20 de Agosto de 1887.—Joaquín Rosich.—Por mandado de S. S., Florentino Fencubert.

J—5040

## CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Manuel Pérez y González Romero, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito y llamo al dueño ó dueños de un rollo de cuerda de alambre para buques que, como á las cinco de la tarde del 17 de Julio último, fué ocupado en el muelle de esta plaza por un agente del Cuerpo de Seguridad á Francisco Rafael Iglesias, alias el Inglés, y á las personas que presenciaron cómo adquiriera éste dicha cuerda de alambre, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por ante el infrascrito Secretario á prestar declaración en la causa que contra el Francisco Rafael Iglesias proveo por sospechas de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cádiz 16 de Agosto de 1887.—Manuel Pérez González.—Por su mandado, Juan Cruz López.

J—5042

## CIUDAD REAL

D. Guillermo Raigón y Velázquez, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes de Juan León Mármol, cuyas señas abajo se expresan, para extinguir en el establecimiento á que sea destinado cuatrocientos sesenta y cinco días de prisión en sustitución de 1.163 pesetas de multa que le han sido impuestas por virtud de la causa que se le ha seguido sobre contrabando de tabaco.

Dada en Ciudad Real á 18 de Agosto de 1887.—Guillermo Raigón.—De orden de S. S., Ramón Antonio Vallés.

## Señas.

Juan León Mármol, hijo de Antonio y de Leonor, natural de Encinas Reales, provincia de Córdoba, partido judicial de Luceña, de veintisiete años de edad, de estado casado, con un hijo, de oficio jornalero, bautizado y vecino de Encinas Reales, no ha sido antes procesado, y no sabe leer ni escribir, de estatura más que regular, pelo castaño, frente ancha, cejas pobladas, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, cara alargada, color blanco tostado, barba cerrada, sin señal particular.

J—5020

## CORIA

D. José Ramón Villegas y Arango, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Vicente Rodríguez García, alias Mondorco, vecino de Guijo de Galisteo, en la provincia de Cáceres, casado con Casimira Rodríguez Pulido, cuya edad se ignora, tratante en cardos, de estatura regular, color trigueño, ojos azules, nariz abultada, cara llena, pelo canoso, que viste calzón corto, chaqueta y polainas de paño pardo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que se le instruye por hurto; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que hubiese lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, y donde quiera que se encuentre se le haga la citación acordada y sea remitido á disposición de este Juzgado.

Dada en Coria á 18 de Agosto de 1887.—José R. Villegas.—El Escribano, Benito López Mateos.

J—5044

## GUADIX

D. Manuel José de Iturriaga y Leal, Juez de instrucción de esta ciudad de Guadix y su partido.

Por la presente segunda requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Parrilla Larrosa, de estos vecinos, de estado casado, confitero, de treinta y seis años de edad y con instrucción, cuyas señas personales á continuación se expresan, al objeto de que comparezca ante este Juzgado dentro del término preciso de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para ser citado y emplazado para ante la Audiencia del distrito en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Francisco Ramos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, y conducirlo con las seguridades oportunas á esta cárcel de partido y á mi disposición.

Dada en Guadix á 18 de Agosto de 1887.—Manuel J. de Iturriaga.—Por mandado de S. S., Enrique Argüeta y Quintana.

## Señas del procesado.

Estatura crecida, pelo negro, ojos melados oscuros, cejas al pelo, nariz y boca regulares, color moreno, barba negra y poblada; no se le advierte señal alguna particular; viste chaqueta ó americana, pantalón largo y sombrero hongo.

J—5045

## LA RODA

D. Juan Pérez Ponce, Juez de primera instancia de La Roda y su partido.

Por el presente se cita y convoca á los Sres. Gabilá y compañía, D. Pedro Cortés y Compañía, D. Vicente Gómez y Don Adolfo Beitrán, vecinos y del comercio de Valencia, y á los Sres. Boca y Compañía, que lo son de Barcelona, que aparecen como acreedores en la quiebra del comerciante de Madrid-guerras, provincia de Albacete, D. Juan Mirasol Lucas, á fin de que puedan concurrir á la junta señalada para el día 19 de Septiembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, con objeto de proceder al nombramiento de síndicos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Roda á 22 de Agosto de 1887.—Juan Pérez Ponce.—Por mandado de S. S., Leandro Escribano Molina.

J—5023

## LERMA

D. Adolfo Rianza y Grimaud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos de un sujeto desconocido que el día 21 de Julio último apareció alojado en el río Arlanzón y término de nombrado Torremorcuenda, en la jurisdicción de Santa María del Camp, y cuyas señas son: estatura regular, como de treinta y cinco años, pelo cano, barba poblada, corta y recia, el que vestía pantalón de mahón á cuadros, chaleco de paño de muchos colores con bastantes remiendos, tirantes de hirma de la llamada de Astudillo, camisa de algodón con remiendos, y calzado de zapatos borceguies de becerro blanco, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal por el hallazgo de dicho sujeto; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á 20 de Agosto de 1887.—Adolfo Rianza.—Por su mandado, Joaquín Martínez.

J—5050

## LOGROÑO

D. Gabriel Martín, Juez de primera instancia de Logroño.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de D. Francisco Jiménez Barco, hijo de Mariano y de María Carmen, natural de Alcanadre, de sesenta y tres años de edad, viudo, quinquillero ambulante y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días comparezcan en forma en este Juzgado á ejercitar los derechos que hubiere de convenirles; pues en otro caso les parará el perjuicio consiguiente. Así lo tengo acordado en el juicio abintestato incoado de oficio.

Dado en Logroño á 20 de Agosto de 1887.—Gabriel Martín.—Por mandado de S. S., Juan Sabaneto.

J—5021

## MADRID—ESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este en esta Corte, se anuncia la muerte sin testar de Casio Ricardo Iglesias, natural de Salamanca, hijo de Francisco y de María, de cincuenta y cuatro años de edad, casado con Manuela Rodríguez, de oficio zapatero, y domiciliado en la calle de Quiñones, núm. 11, piso principal, cuyo fallecimiento ocurrió en el hospital de la Princesa el día 29 de Marzo del corriente año. Y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de treinta días comparezcan á reclamarlo; y se hace presente que hasta ahora nadie lo ha reclamado.

Madrid 20 de Agosto de 1887.—V.º B.º.—El Sr. Juez, A. Herrera.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

69—P

## MADRID—HOSPITAL

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Fernández Arizmendi, que es de estatura alta, moreno, usa barba, vigilante que ha sido de la Dirección general de Seguridad, y ha vivido últimamente en la calle de Lavapiés, núm. 17, ignorándose cuál sea su paradero, á fin de que en el preciso término de diez días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra el mismo se sigue por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Pedro Fernández Arizmendi, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1887.—Ricardo Saavedra.—El actuario, Cándido Busó.

Madrid 18 de Agosto de 1887.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

J—5026

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo Osorio Vaca, que es de estatura regular, ojos melados, cabello y cejas negras, y es natural de Torre Nueva, en la provincia de Ciudad Real, hijo de Ignacio y de Isabel, de treinta y tres años de edad, viudo, carrero, que habitó en la calle de San Bernardo, núm. 97, y cuyo actual paradero se ignora; á fin de que en el preciso término de diez días comparezca en dicho Juzgado con objeto de que extinga la pena que le ha sido impuesta por consecuencia de la causa criminal que contra el mismo se le ha seguido por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Pablo Osorio Vaca, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 25 de Mayo de 1887.—Ricardo Saavedra.—El actuario, Cándido Busó.

Madrid 18 de Agosto de 1887.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

J—5028

## MADRID—LATINA

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de instrucción del distrito de la Latina de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de quince días al procesado por razón del sumario que me hallo instruyendo, por disparo de arma de fuego y lesiones á José Mellor y Antonio Pérez Collado, á un sujeto cuyas señas personales y paradero se ignoran, conocido por Pedro, alias el Baifariá, cuyo individuo ha de habitar maritalmente en compañía de una tal Rosario N., como lo ha hecho á primero del presente año en la carretera de Andalucía, número 9, á fin de que dentro del expresado término comparezca ante este Juzgado ó en el de la demarcación del de ins-

trucción del Oeste de esta Corte, á quien ha de corresponder el proceso citado, para recibírsele su indagatoria y responder de los cargos que en aquel le resultan; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de éste por su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades del Reino, tanto del orden civil como militar, para que procedan á la busca y captura del Pedro, alias el Baifariá, conduciéndole en clase de preso á la prisión celular de esta capital y á disposición de los Tribunales que, según la fecha en que la misma tenga efecto, puedan conocer del sumario antes mencionado.

Dada en Madrid á 26 de Julio de 1887.—Federico Monsalve.—El Escribano, Julián Villanueva.—El Secretario, L. Eucherio Lueña.

J—5024

## MADRID—OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente se anuncia por segunda vez la muerte intestada de D. Carlos Fernando Fontán, natural de Moretz de Jura (Francia), hijo de D. José Amato y Doña Julia Bufard Moretz, ocurrida en 23 de Marzo de 1880; y en los autos promovidos por su viuda Doña Emma Fournier y Duboscq en reclamación de derechos que alega tener en la herencia de su difunto esposo, se ha mandado llamar, como se llama por este segundo edicto, á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que en término de veinte días comparezcan en el Juzgado á reclamarla, expresando por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el D. Carlos Fernando Fontán, presentando al efecto los documentos justificativos acompañados del árbol genealógico; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose presente que se ha personado en los autos reclamando la herencia Mr. Aubin René Fontán, hermano del finado.

Dado en Madrid á 18 de Agosto de 1887.—Federico Monsalve.—Ante mí, por mi compañero de Diego, Juan Joaquín Jiménez.

61—P

## MADRID—SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez decano de instrucción en comisión del distrito del Sur en esta capital, se cita y llama á Lino Pérez, cuyo segundo apellido, demás filiación y domicilio se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle del General Castaño, núm. 1, dentro del término de cinco días, á contar desde el en que la presente sea inserta en la GACETA DE MADRID, á prestar una declaración en el sumario que se sigue por hurto de un reloj; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Agosto de 1887.—Mariano Pons.—El Secretario, Manuel Kreisler.

J—5027

## MAHÓN

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de la ciudad de Mahón y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Jorge Alberti y Reines, vecino de Palma, y cuyas señas personales y de su domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir inquisitiva en el sumario que contra él y otros instruyo por estafa.

Al mismo tiempo se ruega á las Autoridades, así civiles como judiciales y á todos los individuos que forman la policía judicial, que procedan á la captura del expresado D. Jorge Alberti y Reines, poniéndolo en concepto de detenido, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado; apercibido dicho procesado que de transcurrir el término de diez días que se le fija sin verificar su presentación ó ser habido, se dará á la causa el curso correspondiente, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Mahón á 20 de Agosto de 1887.—Monserrate García Sánchez.—Por su mandado, Juan Allés.

J—5048

## MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al procesado Juan Zambrana, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre lesiones y robo; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial manden practicar y practiquen diligencias para su busca y captura, y en su caso den el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 19 de Agosto de 1887.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos.

J—5047

D. Juan de los Ríos Bau, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por ante mí pende causa criminal de oficio contra Ana Cano sobre contrabando, en la cual se libró requisitoria, cuyo tenor es como sigue:

«D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Ana Cano, cuyas circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID respectivamente, se presente en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo del edificio de San Agustín, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre contrabando de tabaco; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarada rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial manden proceder y procedan á la busca, detención y conducción á esta cárcel á mi disposición de la referida Ana Cano.

Dada en Málaga á 28 de Mayo de 1887.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos.

Y para que conste y sirva para insertar en la GACETA DE MADRID, pongo el presente de mandato judicial con la debida referencia, que firmo en Málaga á 20 de Agosto de 1887.—Juan de los Ríos.

J—

## MARTOS

D. Cayetano Rivas Jiménez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de veinte días á Antonio Rubia Mena, alias Pañoñino, para que









encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades civiles y militares de la Nación, que tan pronto vean la presente se sirvan ordenar á los dependientes de sus respectivos mandos para que practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca de Juan Lara, alias Chachipé, cuyas señas se expresarán, y del individuo que le acompañó, que se desconocen, así como de las caballerías, cuyas señas igualmente se determinarán, las cuales han sido robadas en el sitio Fuente del Tejo de la Sierra, de la mancomunidad y término de esta ciudad, en la noche del día 2 de los corrientes á Ramón Roller Nieto, y caso de ser habidos unos y otras, remitidas á este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así está acordado en causa que se instruye sobre robo. Dada en Villacarrillo á 11 de Agosto de 1887.—Julian Calleja.—Por mandado de S. S., Eduardo Bruno de los Herreros.

Señas del Juan Lara, alias Chachipé.

De unos cuarenta años de edad, pequeño, color pálido, y viste pantalón y chaqueta de paño negro, oficio jugador, natural de Pozo Alcón y vecino se cree de la ciudad de Cazoria.

El otro desconocido es alto y moreno.

Señas de las caballerías.

Mula de cuatro años, pelo negro, con unas rozaduras blancas en los costillares, menos de la marca, quebrada de los garrones; y Otra de cinco años, pelo negro claro, alzada rayada á la marca, con rozaduras blancas en los costillares. J—4017

VILLANUEVA DE ALCARDETE

En el sumario instruido contra Saturnino Manzanero y tres consortes más por lesiones inferidas á Juan Antonio Merín y su mujer Tomasa Picazo, todos de esta vecindad, se ha dictado sentencia por la Audiencia de lo criminal de Toledo, por la que se dispone se celebre el correspondiente juicio de faltas por la lesión leve que sufrió la indicada Tomasa.

En consecuencia, el Sr. Juez municipal de esta villa, en providencia del día 12 de los corrientes, ha acordado que el referido juicio tenga lugar en este Juzgado municipal el día 31 del actual, á las diez de la mañana, y que por ignorarse el actual paradero de la expresada Tomasa Picazo, esposa de Juan Antonio Merín, se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Por lo tanto, se espera que el Sr. Juez municipal del partido donde actualmente reside la repetida Tomasa Picazo se sirva ordenar sea notificado á los efectos indicados.

Villanueva de Alcarde 13 de Agosto de 1887.—V.º B.º = R. Suárez.—El Secretario interino, Lorenzo Garrido. J—4013

VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Rigoberto García Blanco y Romero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de un caballo entero, de tres á cuatro años, pelo negro y algunos blancos en los costillares, de unos tres dedos sobre la marca y con un hierro de llava en la nalga izquierda, el cual fué hurtado en la madrugada del 10 del corriente mes al vecino de esta ciudad José Cerraliza, García, procediéndose también á la detención del sujeto en cuyo poder se encuentre dicho semoviente; pues así lo llevo acordado en el sumario que instruyo en averiguación del autor ó autores de expresado hurto.

Dada en Villanueva de la Serena á 15 de Agosto de 1887.—Rigoberto G. Blanco.—El actuario, Justo Salgado. J—4016

VITIGUDINO

Por providencia de esta fecha, dictada por el Juzgado de primera instancia de Vitigudino en la causa que por lesiones se sigue á Manuel Fernández, Julián Enriquez, Pedro Núñez y Baltasar Freijó, se cita á José Camino, José Moreira y Antonio Mera; residentes en Fregeneda como trabajadoras en las obras de la línea férrea, para que se presenten ante este Juzgado á dar una declaración en citada causa; prevenidos que de no hacerlo dentro del término de doce días, á contar desde que la inserción de esta cédula tenga lugar en la GACETA DE MADRID, les será exigida la responsabilidad que proceda. Vitigudino ó de Agosto de 1887.—El Escribano, Juan González. J—3914

D. Laureano Morínigo y Alonso, Juez municipal de esta villa, en funciones de Juez de instrucción.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Baltasar Freijó, residente en Fregeneda como trabajador en las obras de la línea férrea, y cuyos demás antecedentes son desconocidos, para que dentro del término de doce días, á contar desde el siguiente al en que la inserción de ésta tenga lugar en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido, mediante á estar acordada su prisión en la causa que se sigue por lesiones á Pedro Núñez y Manuel Fernández y haber desaparecido de Fregeneda ó ignorarse su paradero.

Por lo tanto se ruega á las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser hallado se ponga á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Se apercibe á Baltasar Freijó que de no presentarse ó ser habido se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Vitigudino á 6 de Agosto de 1887.—Laureano Morínigo.—Por su orden, Juan González. J—3915

D. Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de Vitigudino y su partido.

Por el presente edicto, mandado expedir en la causa que se sigue en este Juzgado contra Antonio de Juan, Juan Herrero Tallón, vecinos de Ciudad Rodrigo, y Anselmo Martín Centeno, de Vilvestre, por lesiones á Francisco López Somoza y Francisco Bernarvo Vicente, vecinos de Paradela y Briñosa, aquí en la provincia de Lugo y éste en las de Tras montes (Portugal), se requiere á los ofendidos por si quieren ser ó no partes en dicho procedimiento, y si renuncian la indemnización civil; con apercibimiento que de no presentarse ante este Juzgado en el término de doce días, siguientes al en que la inserción de este edicto tenga lugar en la GACETA DE MADRID, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Vitigudino á 13 de Agosto de 1887.—Pedro Díez Villalobos.—Por su orden, Juan González. J—4014

VITORIA

D. Martín Pérez y Pérez, Juez instructor de Vitoria y su partido. Por la presente se cita y llama á Dámaso Fernández, sin

domicilio fijo, cuya residencia habitual tiene en Mendavia, partido judicial de Estella, en calidad de sirviente de Doña María Carranza, de profesión quinquillero, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Navarra, comparezca en este Juzgado á fin de ser oído en la causa que contra él y otro se sigue por sustracción de un cordero al caderoero de Eguino D. Francisco Lacalle; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido, pues así lo tengo acordado en la referida causa.

Dada en Vitoria á 13 de Agosto de 1887.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, ante mí, Faustino Gutiérrez. J—4015

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Agosto de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for temperature, humidity, wind direction, and cloud status.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, á las once de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Agosto de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather observations for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oporto, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, ayer llovió en Pamplona y San Sebastián, y tormenta en San Sebastián; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Alicante, Barcelona, Bilbao, Córdoba, Coruña, Gerona, León, Logroño, Orense, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria y Tarragona, y tormenta en Lérida, Oviedo, Palma, Santander y Tarragona. Faltan datos de Cádiz y Teruel.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tajoño añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'65 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'68 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 227.—Carneros, 395.—Terneras, 83.—Ovejas, 133.—Total, 838.

Su peso en kilogramos..... 45.520

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'93 á 1'02 pesetas el kilogramo.
Carnero de 1 á 1'03 pesetas el kilogramo.
Oveja a 0'97 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntas. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 27 de Agosto 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 28 de la Sala segunda y el 15 de la tercera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPANA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for the guide.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de la Consolación, y Santa Sabina, virgen. Cuarenta Horas en las Religiosas de la Encarnación.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las nueve.— Función en el kiosco.

TEATRO FELIPE.— A las ocho y tres cuartos.— Felipe.— La moza del cura.— Tocador de señoras.— La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.— A las ocho y media.— Don Dinero.— El bazar H.— Perico el de los palotes.— La risa del conejo.

CIRCO HIPÓDROMO.— A las ocho y tres cuartos.— Grande y variado espectáculo de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).— Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.